Proyecto de Pliegos	☐	**Pliego Definitivo**	☐	**Evaluación**	☒
Lista Corta	☐	**Lista Multiusos**	☐		

CONCURSO DE MÉRITOS

CM-MEN-04-2019

OBJETO: REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL: TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA DE LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN FOCALIZADOS POR EL MEN (FASE I).

I. OBSERVANTE CONSORCIO MOBILIARIO MEN – REPLICA Y DEFENSA DEL PROPONENTE ARG CONSULTORES Y SERVICIOS

OBSERVACIÓN 1:

Observación 1 *"Persona presentada para el cargo de Profesional de planta de Producción: Jose Gregorio Urrego Bermudez*

La certificación señala que la señora SANDRA YANETH CRUZ el 11 de marzo de 2019 actuando en calidad de representante legal certifica al Sr. Jose Gregorio; sin embargo, al revisar en la Cámara de Comercio el Nit, se encuentra que desde el 23 de marzo de 2018 fueron nombrados como representantes legales el Sr. José Gregorio Urrego Bermudez y la Sra. Leidy Alejandra Montenegro Urrego, lo que evidencia una inconsistencia grave en la certificación presentada.

La certificación presentada carece de validez al quedar comprobado que se presenta un representante legal sin haber sido nombrada o registrada en la Cámara de Comercio. Pero adicionalmente el profesional es el mismo representante legal y gerente de la empresa que certifica su propia experiencia profesional, configurandose asi la causula de rechazo (s) del pliego de condiciones "(s) Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados o alterados tendientes a inducir a error a la Administración."

Aclaración

La firma Ventas y Diseño S.A.S., informó que la señora Sandra Yaneth Cruz, fue la representante legal hasta el año anterior, no obstante, a la fecha hace parte de los socios accionistas de esta empresa; esta actualmente vinculada y está autorizada para emitir documentos en representación de la empresa (se adjunta composición accionaria expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá enviada por la firma). Por tanto, la experiencia certificada presenta un error de forma y no de contenido, pues la misma describe la información de las funciones realizadas y contratos en los que participó el profesional Jose Gregorio Urrego; vale la pena aclarar que el señor Jose Gregorio Urrego no autocertificó su propia experiencia, y por eso el documento emitido debía ser suscrito por un funcionario de dicha compañía. Se adjunta comunicación de la firma.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 1:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, se adjunta como soporte de dicha experiencia objetada, documento de participación accionaria de la

sociedad Ventas y Diseños SAS emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y documento aclaratorio suscrito por el representante legal de Ventas y Diseños SAS, mediante el cual ratifica que la socia SANDRA YANETH CRUZ OSORIO *"esta facultada para suscribir documentos en representación de la compañía, incluyendo los presentados en la propuesta de la empresa ARG consultores"*. Por lo que de acuerdo con los documentos aclaratorios aportados por el proponente y bajo el principio de buena Fé que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente válida la certificación de experiencia objetada. Téngase en cuenta como soporte los folios del 8-11 de los documentos aclaratorios del proponente aportados el 05 de agosto de 2019.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada y se mantiene la evaluación técnica realizada en el informe preliminar.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 2:

Observación 2 *"La empresa Ventas y diseño SAS no tiene como objeto social la fabricación de mobiliario, sino de comercio de utensilios, computadores, maquinaria y equipo, por lo que lo que pretende autocertificar el señor Urrego es contrario a la realidad ya que la mencionada empresa no realiza contratos de fabricación de mobiliario escolar."*

Aclaración

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá la sociedad tiene como objeto:

*"EL COMERCIO AL POR MAYOR DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS **MUEBLES**, COLCHONES, SOMIERES, ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, IMPLEMENTOS DEPORTIVOS, UNIFORMES, BICICLETAS Y SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS... 2. EL COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y **EQUIPO DE OFICINA, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, MUEBLES DE OFICINA**... 50 **DESARROLLAR ACTIVIDADES DE DISEÑO INDUSTRIAL EN PRODUCTOS COMO MOBILIARIO ESCOLAR, MOBILIARIO DE OFICINA, MOBILIARIO INSTITUCIONAL**, ACCESORIOS, ILUMINACIÓN, DESARROLLO DE PRODUCTO."* (negrita fuera del texto)

De acuerdo a lo evidenciado, la empresa sí tiene dentro de su objeto, además de las actividades relacionadas en la observación, la comercialización y fabricación de mobiliario escolar entre otros, de igual forma el RUP de dicha firma contien estas y muchas mas actividades asociadas a procesos de producción y comercialización de muebles. (se adjunta certificado de existencia y RUP),

Por lo expuesto, solicitamos no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 2:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclarar lo siguiente:

- El señor Urrego de acuerdo con los documentos aportados no se está auto certificando.
- La experiencia solicitada para los profesionales de planta de producción de acuerdo con lo que estipulaba el pliego de condiciones definitivo, es sobre mobiliario en general y no específicamente mobiliario escolar como indica el observante.
- Finalmente, lo que es objeto de evaluación para el presente proceso de selección desde el punto de vista jurídico es el objeto social de la sociedad proponente, no de las sociedades que certifican la experiencia del equipo de trabajo del proponente, por lo que de acuerdo con la evaluación jurídica realizada el proponente ARG consultores, se encuentra habilitado jurídicamente por este y los demás aspectos objeto de verificación jurídica.

 Sin embargo, para mayor claridad de la experiencia objetada se adjunta como soporte de dicha experiencia, certificados de registro mercantil y de registro único de proponentes vigentes de la sociedad Ventas y Diseños SAS emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo que de acuerdo con los documentos aclaratorios aportados por el proponente y bajo el principio de buena Fe que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente válida la certificación de experiencia objetada. Téngase en cuenta como soporte los folios del 12-31 de los documentos aclaratorios del proponente aportados el 05 de agosto de 2019.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada y se mantiene la evaluación técnica realizada en el informe preliminar.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 3:

Observación 3 *"Además las funciones que pretende autocertificar el señor Urrego no cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones:*

"Contar con una experiencia mínima de dos (2) años como gestor y/o Interventor y/o Supervisor en sistemas de manufactura de mobiliario o de producción de mobiliario"

En la certificación que carece de validez por lo expuesto previamente, además el señor no actuó como gestor, supervisor o interventor por lo que tampoco cumple la experiencia requerida.

En conclusión el profesional Urrego presenta una certificación con información falsa por lo que se debe aplicar la causal de rechazo "(s) Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados o alterados tendientes a inducir a error a la Administración."

Aclaración

Las funciones adelantadas por el profesional José Gregorio Urrego hacen referencia a la dirección de contratos de producción y suministro de mobiliario, incluyendo funciones de seguimiento y supervisión de producción; por tanto, cumple con la experiencia específica solicitada para el cargo, así mismo, es importante resaltar que dentro de las actividades relacionadas éstas tienen relación directa con la gestión y verificación de procesos de manufactura, experiencia que es adquirida mediante contratos de compraventa a fabricantes, convenios de distribución o maquila de productos, lo cual requiere seguimiento a proveedores, seguimiento a producción y revisión al cumplimiento de especificaciones técnicas.

Al respecto es importante resaltar que en los pliegos la supervisión hace referencia al seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del objeto de un contrato se lleva a cabo, situación que se ve reflejada en el certificado presentado.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 3:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclarar lo siguiente:

- Reiterar que el señor Urrego de acuerdo con los documentos aportados no se está auto certificando.
- La experiencia solicitada para los profesionales de planta de producción de acuerdo con lo que estipulaba el pliego de condiciones definitivo, indicaba *"Contar con una experiencia mínima de dos (2) años como gestor y/o Interventor y/o Supervisor en sistemas de manufactura de mobiliario o de producción de mobiliario".*
- Por lo que, si bien es cierto que la certificación aludida indica *"Cargo: Director",* en el pliego de condiciones no se solicitaban cargos específicos, si no experiencia especifica que acuerdo a las funciones certificadas para el señor Urrego como director tenía funciones claras de gestoría y/o seguimiento supervisando contratos de producción y suministro de mobiliario, sin embargo para mayor claridad se adjunta como soporte de dicha experiencia escrito aclaratorio del proponente. Así las cosas, de acuerdo con los documentos aclaratorios aportados por el proponente y bajo los principios de buena Fe y de fondo sobre forma, que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente válida la certificación de experiencia objetada, ya que las funciones descritas corresponden a lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo para este rol. Téngase en cuenta como soporte los folios del 2-3

de los documentos aclaratorios del proponente aportados el 05 de agosto de 2019.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada y se mantiene la evaluación técnica realizada en el informe preliminar.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 4:

OBSERVACIÓN 4:

- **Coordinador Técnico: Edison Javier Soto Ramírez. SUBSANADO por Jonnathan Ricardo Ramirez Espitia.**

Aunque el ministerio lo inhabilito, en esta hoja de vida también se ven inconsistencias graves, que tratan de confundir o llevar al error grave al evaluador.

Edison Soto no cumple con los títulos de pregrado y especialización (arquitecto con especialización en diseño urbano), porque no se encuentran relacionados en el anexo 1 del pliego de condiciones.

En ese sentido el MEN evaluó la hoja de vida presentada, sin embargo el proponente presento una nueva hoja de vida, documento que no debe ser evaluado por la Entidad, así:

- El ministerio fue enfático específicamente para ese cargo en el documento de preguntas y respuestas en señalar la importancia de la experiencia requerida y la formación establecida en el pliego de condiciones, lo que no se puede cambiar en la evaluación:

Es inaceptable que en esta etapa del proceso cuando diferentes proponentes no nos presentamos al no tener la posibilidad de cumplir con los requisitos exigidos y reiterados por el MEN que un proponente que tampoco los cumplió tenga el privilegio de cambiar una hoja de vida, es decir, se permitiría **que el proponente no cumpla con el deber de presentar ofertas completas y que se ajusten a las condiciones del pliego, logrando así, que cuente con tiempos adicionales al tope de la fecha de cierre, para complementar y modificar la oferta.**

La ley 80 de 1993, no permite que en el traslado del informe de evaluacion se complementen, mejoren, adicionen o modifiquen las ofertas:

> ARTÍCULO 30. DE LA ESTRUCTURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:
>
> 8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

En este mismo sentido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-sección C; Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de fecha 29 de julio de 2015; Rad. 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660), señalo:

> 2.1) Regla general. La estructuración de propuestas contractuales. Carga estructuradora interesado. En materia de contratación estatal, **la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado**, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección. Es decir, que la administración deberá elaborar el pliego de condiciones de manera concienzuda con su necesidad, de forma clara y completa, estableciendo reglas justas que permitan escoger objetivamente al mejor proponente y por supuesto, todo esto con sujeción a la Constitución, a la ley y a los principios de la contratación estatal.
>
> 2.2) Regla de excepción. La subsanabilidad como carga de la administración. Deber y carga de verificación. Cumplimiento de exigencias.

REPLICA 4:

Observación 4 *"Coordinador Técnico: Edison Javier Soto Ramirez. SUBSANADO por Jonnathan Ricardo Ramirez Espitia."*

Aclaración

En relación con este punto, solicitamos a la entidad tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En la sentencia 25804 del 26 de febrero de 2014, el Consejo de Estado establece la interpretación que se le debe dar a dos normas del régimen de contratación estatal: el artículo 25.15 –norma que contemplaba el principio de economía, hoy derogada en su segundo inciso, y remplazada por el parágrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, que reprodujo casi literalmente su contenido, pero ya en el principio de selección objetiva y subsanabilidad- y el artículo 30.8, el cual contempla una regla aplicable a la licitación pública y que sigue vigente, en virtud del cual durante el término de presentación de observaciones no se pueden completar, adicionar, modificar o mejorar las propuestas.

El Consejo de Estado señala que la primera norma consagra un principio –antes el de economía; hoy, el de selección objetiva y subsanabilidad –art. 5 ley 1150 de 2007- mientras

Por lo expuesto, amablemente solicitamos a la entidad validar el perfil del profesional Jonnathan *Ricardo Ramírez Espitia,* en el rol de coordinador técnico, dado que cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de condiciones.

Por lo expuesto, solicitamos amablemente no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 4:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclarar lo siguiente:

- El comité técnico evaluador, desde el punto de vista técnico de acuerdo a los documentos de subsanación aportados por el proponente ARG consultores en termino, concluye que: el señor **JONNATHAN RICARDO RAMIREZ ESPITIA, CUMPLE** con lo solicitado en el pliego de condiciones definitivo para este rol, por lo que en este sentido se habilita la propuesta en los términos del parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la ley 1882 de 2018, sin embargo, con el fin de dar aplicación estricta a lo que estipula el artículo 30 de la ley 80 de 1993, no se le otorgará puntaje al proponente por este personal ofertado, lo que no implicaría la mejora de su propuesta, de acuerdo a lo argumentado por el proponente en su escrito de subsanación y su escrito de aclaración.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada desde el punto de vista técnico y se procederá a modificar la evaluación técnica realizada en el informe preliminar respecto de este personal.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 5:

Observación 5 *"La certificación la firma la Sra. Sandra Yaneth Cruz quien no aparece registrada en la camara de comercio como representante legal. (Ver pantallazo RUES). "*

Aclaración

Ver aclaración a observación 1.

CONSULTORES
NIt 900.69

RESPUESTA 5:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, se adjunta como soporte de dicha experiencia objetada, documento de participación accionaria de la sociedad Ventas y Diseños SAS emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá y documento aclaratorio suscrito por el representante legal de Ventas y Diseños

SAS, mediante el cual rarifica que la socia SANDRA YANETH CRUZ OSORIO *"esta facultada para suscribir documentos en representación de la compañía, incluyendo los presentados en la propuesta de la empresa ARG consultores".* Por lo que de acuerdo con los documentos aclaratorios aportados por el proponente y bajo el principio de buena Fe que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente válida la certificación de experiencia objetada. Téngase en cuenta como soporte los folios del 8-11 de los documentos aclaratorios del proponente aportados el 05 de agosto de 2019.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada desde el punto de vista técnico y se procederá a modificar la evaluación técnica realizada en el informe preliminar respecto de este personal.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 6:

OBSERVACIÓN 6:

b). La empresa Ventas y Servicios certifica para el profesional Jose Gregorio Urrego experiencia en ejecución de contratos de producción y suministro de mobiliario, y la misma empresa, para el Sr. Jonnathan Ramirez presenta experiencia en interventoria de contratos de producción y suminitro de mobiliario.

Llama la atención como una empresa que tiene unicamente como actividad comercial registrada la de comercio de utencilios domestricos y de computadores, tambien tiene la actividad de interventoria, por lo que no se puede evaluar la experiencia sin antes revisar los contratos de interventoria de la empresa por esta clara incosistencia que no garantiza la firnalidad del miniterio de contar con profesionales expertos e idoneos que garanticen la adecuada ejecución de los contratos.



A pesar de esto, la certificaciòn no es valida, al no ser firmada por el representante legal intentando inducir a error al ministerio, por lo que debe ser rechazada.

Observación 6 *La empresa Ventas y Servicios certifica para el profesional Jose Gregorio Urrego experiencia en ejecución de contratos de producción y suministro de mobiliario, y la misma empresa, para el Sr. Jonnathan Ramirez presenta experiencia en interventoria de contratos de producción y suministro de mobiliario.*

Llama la atención como una empresa que tiene unicamente como actividad comercial registrada la de comercio de utencilios domesticos y de computadores, tambien tiene la actividad de interventoria…

Aclaración

De acuerdo a lo expuesto por la empresa Ventas y Diseño S.A.S., las actividades adelantadas y presentadas en la certificación del profesional Jonnathan Ramirez hacen referencia a la coordinación, verificación, aprobación, ejecución y supervisión de los contratos de producción y suministro de mobiliario; por otro lado, como se aclara en la respuesta a la observación 2, esta firma si tiene dentro de sus actividades la comercialización de mobiliario escolar, institucional, etc., por tanto no es procedente que se manifieste que la empresa tambien tiene como actividad la de interventoría cuando no se ha realizado o presentado en tal sentido, esta es una interpretación propia de la firma que presenta las observaciones.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 6:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclarar lo siguiente:

- Se reitera que lo que es objeto de evaluación para el presente proceso de selección desde el punto de vista jurídico es el objeto social de la sociedad proponente, no de las sociedades que certifican la experiencia del equipo de trabajo del proponente, por lo que de acuerdo con la evaluación jurídica realizada el proponente ARG consultores, se encuentra habilitado jurídicamente por este y los demás aspectos objeto de evolución jurídica.

 Sin embargo, para mayor claridad de la experiencia objetada se adjunta como soporte de dicha experiencia, certificados de registro mercantil y de registro único de proponentes vigentes de la sociedad Ventas y Diseños SAS emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá. Por lo que de acuerdo con los documentos aclaratorios aportados por el proponente y bajo el principio de buena Fe que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente válida la certificación de experiencia objetada. Téngase en cuenta como soporte los folios del 12-31 de los documentos aclaratorios del proponente aportados el 05 de agosto de 2019.

- Sobre la solicitud del observante de solicitar copias de los contratos de interventoría certificados como experiencia del señor Ramirez, dicha

solicitud esta fuera del alcance del comité evaluador, ya que esta regla de aportar copia de estos contratos esta estipulada en el pliego solo para el caso en que sea el proponente quien certifique la experiencia de su equipo, exclusivamente.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada desde el punto de vista técnico y se procederá a modificar la evaluación técnica realizada en el informe preliminar respecto de este personal.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 7:

OBSERVACIÓN 7:

- **El pliego fue especifico en definir los términos en los que se evaluaría la experiencia especifica:**

 a) Mínimo el 20% del valor atrás solicitado es decir mínimo 152,49 SMLV, deberán estar relacionados con interventoría y/o supervisión y/o auditoría integral a o en dotación de mobiliario escolar.

 Para mantener un lenguaje común entre el Ministerio y los posibles proponentes para efectos del presente proceso, se entenderá como Dotación de Mobiliario Escolar, aquellas actividades relacionadas con la entrega de muebles a instituciones educativas que se encuentran en aulas de clase, aulas especializadas, oficinas y áreas comunes.

Análisis: La experiencia relacionada como de mobiliario de PAE, Primera Infancia-Modalidad Familiar, Recuperación Nutricional, Centro de Recuperación Nutricional, y a administración del servicio educativo no es coherente, pues estos programas educativos **NO INCLUYEN LA NECESIDAD DE CONTAR CON MOBILIARIO Y MENOS SE RELACIONAN CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS**, luego no es posible que la empresa pretenda hacer valer la totalidad de la experiencia especifica en mobiliario con una certificacion de programas nutricionales que no tienen suministro de mobiliario escolar a instituciones educativas, por lo que debe demostrar con actas de entrega y recibo por parte de las instituciones que recibieron el mobiliario.

Observación 7 *"La experiencia presentada por la compañía oferente en interventoría de mobiliario es inconsistente.*

... la certificación y los mismos no incluyen dotación de mobiliario."

Aclaración

Según los pliegos de licitación por dotación de mobiliario escolar se entenderan aquellas que encuentran en las aulas de clase, aulas especializadas, oficinas y áreas comunes, de acuerdo a lo expuesto los siguientes programas incluyen:

Manual de Dotaciones del MEN:

- Programa de Alimentacion Escolar: Dotaciones para comedor y cocina (mesas, sillas, punto ecológico, estufas, etc.)

Guia Orientadora Dotaciones ICBF:

- Primera Infancia: Mobiliario (camas, cambiador, cuna madera, estantes para libros, muebles de almacenamiento, mueble vertical, mesas, percheros, sillas, etc.)

Manual operativo Modalidad Centro de Recuperación Nutricional ICBF:

- CRN: Consultorios (archivadores, sillas, equipos de computo, escritorios, [illegible]s etc.) – Dotacion Comedor (mesas infantiles, sillas infantiles, sillas adultos) – Dotación equipos de cocina (nevera, estufas, etc.)

Por lo expuesto, solicitamos no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 7:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclarar lo siguiente:

- Efectivamente en el requisito mínimo de capacidad técnica de experiencia especifica solicitado al oferente en el pliego de condiciones, se estipulaba la definición de lo que se entendería para las partes como *"dotación de mobiliario escolar"*, por lo que de la verificación documental de la certificación aportada por el proponente para el cumplimiento de este requisito, se pudo corroborar que, tanto en el objeto de la misma como en las obligaciones certificadas por el contratante, que el proponente en desarrollo del contrato No. 04422017 ARG - DIT, suscrito con la Diócesis de Istmina – Tadó, realizó obligaciones de seguimiento e interventoría a proyectos del CONTRATANTE en el suministro de dotaciones y mobiliario a programas como el PAE (programa de alimentación escolar), es importante recordar que de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana NTC 4595 Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares – Segunda Actualizacion Numeral 5.4 Ambientes Pedagógicos Complementarios, los comedores y las cocinas hacen parte integral de las áreas físicas de los

establecimientos educativos que se requieren para apoyar y facilitar el trabajo de los ambientes pedagógicos básicos, por otra parte, la Resolución 29452 de 2017 por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar - PAE y se derogan las disposiciones anteriores, en sus anexos técnicos, pagina 27, aparece dotación y menaje particularmente mesas y sillas de comedor, así como, en el Manual de Dotaciones Escolares publicado por el Ministerio de Educación Nacional e implementado por la resolución 10281 de 2016 contiene el capítulo 3 como específico para el comedor y la cocina, es decir, el seguimiento al Programa de Alimentación Escolar no es ajeno e independiente al establecimiento educativo y supone que la revisión de este mobiliario se encuentra dentro de las áreas comunes de una institución educativa, por lo que dicha ejecución certificada se ajustaría plenamente a lo solicitado en el pliego de condiciones por la entidad.

- Sobre la solicitud del observante de solicitar copias de las actas de entrega y recibo del mobiliario supervisado por el proponente durante la ejecución del contrato certificado, dicha solicitud esta fuera del alcance del comité evaluador, ya que esta regla no esta estipulada como tal en el pliego de condiciones respectivo. Por lo que de acuerdo con los documentos aportados por el proponente y bajo el principio de buena Fe que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente válida la certificación de experiencia objetada.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada y se mantiene la evaluación técnica realizada en el informe preliminar.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 8:

b) El pliego dispone: De acuerdo con lo señalado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", **se entiende por interventoría y/o supervisión lo siguiente:**

(...) LA SUPERVISIÓN consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma **entidad estatal** cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

> INTERVENTORÍA: La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. (...). Así mismo, se entenderá por AUDITORÍA INTEGRAL la que incluya todas las siguientes, auditoría TÉCNICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y JURÍDICA.

Teniendo en cuenta que las certificaciones las suscriben contratistas del ICBF QUE NO SON ENTIDADES PÚBLICAS, para la implementación de los programas de primera infancia vigencia 2016-2018, es decir que son prestadores directos del servicio, no les es aplicable el concepto de interventoría del pliego de condiciones cuando los programas son impartidos por Entidades Públicas, quienes son las competentes para llevar a cabo este tipo de contratos y no sus contratistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ninguna de las certificaciones que soportan la experiencia del proponente corresponden a contratos de interventoría o supervisión, conforme a las definiciones y conceptos establecidos por la misma entidad en el pliego.

Insistimos en que el pliego es ley para las partes y el ministerio en este punto del proceso no puede apartarse a las reglas que definió por lo que los contratos 0112017-ARG-PJDM, 04422017-ARG-DIT y DC-ED-CMA-002-2018 no deben ser evaluados por el ministerio.

Observación 8 *"El pliego fue especifico en definir los términos en los que se evaluaría la experiencia especifica:*

...La experiencia relacionada como de mobiliario de PAE, Primera Infancia-Modalidad Familiar, Recuperación Nutricional, Centro de Recuperación Nutricional, y a administración del servicio educativo no es coherente, pues estos programas educativos NO INCLUYEN LA NECESIDAD DE CONTAR CON MOBILIARIO Y MENOS SE RELACIONAN CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS...

Teniendo en cuenta que las certificaciones las suscriben contratistas del ICBF QUE NO SON ENTIDADES PUBLICAS, para la implementación de los programas de primera infancia vigencia 2016-2018, es decir que son prestadores directos del servicio, no les es aplicable el concepto de interventoría del pliego de condiciones cuando los programas son impartidos por Entidades Públicas, quienes son las competentes para llevar a cabo este tipo de contratos y no sus contratistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ninguna de las certificaciones que soportan la experiencia del proponente corresponden a contratos de interventoría o supervisión, conforme a las definiciones y conceptos establecidos por la misma entidad en el pliego.

Insistimos en que el pliego es ley para las partes y el ministerio en este punto del proceso no puede apartarse a las reglas que definió por lo que los contratos 0112017-ARG-PJDM, 04422017-ARG-DIT y DC-ED-CMA-002-2018 no deben ser evaluados por el ministerio."

Aclaración

Los programas relacionados si incluyen la necesidad de contar con dotaciones de mobiliario, a modo de ejemplo, para el PAE es indispensable contar con las áreas para el almacenamiento, preperación y distribución de las raciones, al igual que es necesario disponer del mobiliario que garantice la prestación del servicio, es por ello que el MEN incluye dentro del Manual de Dotaciones un capítulo especifico para este tipo de dotaciones.

Ahora bien, los programas de ICBF si tiene relación con las instituciones educativas, puesto que existe un sistema de educación inicial donde el MEN y el ICBF definen, regulan, orientan y garantizan que las condiciones de atención se brinden de acuerdo a la política, referentes técnicos y manuales, a fin de que los procesos de formación y calidad del servicio estén en armonía con los lineamientos de cada programa, aspectos que incluyen entre otros las dotaciones, es tal la relación entre estas estrategias que existe el programa de preescolar integral del MEN en la modalidad de primera infancia.

El consorcio Mobiliario Men objeta en nuestra propuesta la experiencia adquirida y acreditada a través de contratos celebrados con empresas particulares, y para ello se basa en la definición legal de supervisión e interventoría que se incluye en el pliego de condiciones, y extraída de la ley 1474 de 2011. Sin embargo, es necesario tener en cuenta

que mediante la ley 1882 de 2018, en el parágrafo 5 del artículo 5, relativo al principio de selección objetiva, se estableció para las entidades estatales el deber de aceptar en sus procesos de contratación la experiencia adquirida por los oferentes mediante la ejecución de contratos con particulares, motivo por el cual es necesario aplicar la norma legal vigente.

Por lo expuesto, solicitamos no tener en cuenta la observación de Consorcio Mobiliario Men.

RESPUESTA 8:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclarar lo siguiente:

- Efectivamente el pliego de condiciones definitivo incluía la definición legal de Supervisión y/o Interventoría que estipula la ley 1474 de 2011, así como también incluía otro tipo de condiciones con las que debería cumplir el proponente para acreditar el requisito mínimo de capacidad técnica – experiencia en su oferta, sin embargo dicha definición como las otras ya mencionadas anteriormente se circunscriben a las actividades que deberían ser certificadas como supervisión y/o interventoría por ley, para el cumplimiento de este requisito mínimo, pero contrario lo que afirma el observante, dicho requisito no podría hacer alusión a la calidad del contratante de los contratos presentados para la acreditación de la experiencia, ya que dicho requisito no solo sería contrario a la ley como bien lo indica el proponente en su documento de aclaración, sino que además en consecuencia a esto sería ineficaz de pleno derecho o inexistente para las partes este requisito contra legem.

 Por lo que mal haría la entidad, aplicar la exigencia solicitada por el observante, la cual jamás fue la intención de la entidad al incluir dentro del pliego de condiciones la definición legal que existe sobre supervisión y/o interventoría, y exigir una condición específica para el contratante de la experiencia certificada, no aplicando lo que al respecto indica el parágrafo 5 del artículo 5 de la ley 1882 de 2018, que estipula: *"Parágrafo 5°. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares"*, ya que si bien es cierto como lo afirma el observante el pliego es ley para las partes, el pliego de condiciones y todo este proceso de contratación esta sometido ante todo al ordenamiento legal del estatuto general de contratación y sus normas.

En ese sentido y por lo expuesto anteriormente, no se acepta la observación presentada y se mantiene la evaluación técnica realizada en el informe preliminar.

OBSERVACIÓN Y REPLICA 9:

Otras consideraciones:

"Sugerimos al ministerio de educación visitar la dirección presentada como domicilio contractual por el proponente, es decir la Carrera 79 N. 8 Bis A - 57 Bogotá Distrito Capital y encontrará que la dirección corresponde a un domicilio residencial."

"Por otra parte, si se pretende encontrar al proponente en el domicilio registrado en la cámara de comercio, encontrará edificio apartamentos en el barrio castilla, sin indicar si quiera el número de apartamento del domicilio, igual situación se presenta con el domicilio registrado por la empresa que certifica a los profesionales, encontraran que difícilmente se puede tratar de un espacio donde se produzca mobiliario pues es un apartamento."

Aclaración

La dirección descrita efectivamente corresponde a un domicilio residencial ubicado en el barrio Castilla al sur occidente de la ciudad, en donde se cuenta con un área aproximada de 200 mts2, se dispone de mas de 8 puestos de trabajo, sala de juntas, cafeteria y paqueaderos, la instalación está dotada de equipos de computo, impresoras, escaner, TV, conexión wifi, lineas telefónicas (fijo y celular) y demás elementos requeridos para el funcionamiento de nuestra empresa, asi mismo contamos con el personal administrativo, financiero, jurídico y técnico de forma permanente.

El observante pretende de manera irresponsable restar credibilidad a nuestra propuesta y a nuestra empresa afirmando que la dirección contractual o judicial en verdad corresponde a la dirección de un domicilio residencial. Este comentario malintencionado del Consorcio Mobiliario Men carece de asidero legal. No existe ninguna norma jurídica que determine las características que debe tener el domicilio contractual o judicial, y en este sentido, el domicilio puede localizarse en cualquier tipo de inmueble: comercial, residencial, institucional, etc., atendiendo, además, el principio constitucional a la libertad de empresa.

Amablemente, solicitamos no tener en cuenta esta observación.

RESPUESTA 9:

En respuesta a esta observación y su respectiva replica, nos permitimos aclararle al observante que lo que es objeto de evaluación para el presente proceso de selección desde el punto de vista jurídico son los soportes documentales que aporta el proponente para su habilitación jurídica, por lo cual el domicilio del proponente será el certificado por la Cámara de Comercio respectiva en el registro mercantil del proponente. Por lo que de acuerdo con los documentos aportados por el proponente y bajo el principio de buena Fe que el marco legal nos impone como miembros del comité evaluador, encontramos plenamente validos los documentos aportados con su oferta, y no creemos necesaria ninguna inspección adicional.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto de 2019.

CAROLINA QUERUZ OBREGÓN
Subdirector Técnico
Subdirección de Acceso
Anexo: Anexo de programas de pregrado y posgrado.
Elaboró: Laura Carolina Gómez Arevalo – Freddy Fernando Martinez Arismendi
Aprobó: CAROLINA QUERUZ OBREGÓN